



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho

128



BUENOS AIRES,

27 NOV 2013

VISTO el Expediente N° S01:0057864/2002 del Registro del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen CNDC N° 562/2007, recomendando ordenar el archivo de las actuaciones iniciadas como consecuencia de la denuncia formulada por la empresa COAFI S.A., ante el fuero Penal Económico, a las empresas VOLVO SUDAMERICANA S.A.C.I., VOLVO CONSTRUCTION EQUIPMENT SOUTH AMERICA, la cual es una división de la empresa VOLVO DO BRASIL VEICULOS LTDA., y VOLVO CONSTRUCTION EQUIPMENT NV I, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose copia certificada del mismo en DIECISEIS (16) fojas autenticadas, como Anexo a la presente.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior


ESCOPIA
ALAN CONTIHERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 562 de fecha 4 de septiembre de 2007 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, que con DIECISEIS (16) fojas autenticadas se agrega como Anexo a la presente.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, comuníquese y oportunamente archívese.

RESOLUCIÓN N° 128


Lic. MARIO GUILLERMO MORENO
SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

Dra. MARIANA N. QUEVEDO
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



228

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Expte. N° 064-011236/2001 (C. 688) HGM/MO-FB

DICTAMEN CNDC N° 562

BUENOS AIRES, 04 SET 2007:

SEÑOR SECRETARIO:

Se eleva a su consideración el presente Dictamen de archivo referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° 064-011236/2001 (C.688) caratulado "VOLVO CONSTRUCTIONS EQUIPMENT DO BRASIL Y OTROS S/ Infracción Ley 25.156".

I. SUJETOS INTERVINIENTES

La Denunciante:

1. COAFI S.A (en adelante "COAFI") es una sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Argentina cuyo objeto principal es la distribución de automóviles, vehículos todo terreno, camiones pesados y chasis livianos, y minibuses; comercializa las marcas DAEWOO, SSANGYONG, HUMMER, NAVISTAR, AGRALE y MARCOPOLO.

Las Denunciadas:

2. VOLVO SUDAMERICANA S.A.C.I. (en adelante "VOLVO") es una sociedad que tiene como actividad principal la importación, distribución de automóviles, camiones, ómnibus, maquinaria y motores marines e industriales, sus repuestos y servicios. Es controlada por VOLVO DO BRASIL VEÍCULOS LTD.
3. VOLVO CONSTRUCTIONS EQUIPMENT SOUTH AMERICA es una división de

[Handwritten signatures and initials]



[Handwritten signature]



128

VOLVO DO BRASIL VEÍCULOS LTD. con sede en Pederneira, Estado de San Pablo, República de Brasil, cuya actividad principal es la fabricación, entre otros equipos, de cargadores frontales, motoniveladoras y camiones articulados.

4. Si bien se denunció a VOLVO CONSTRUCTION EQUIPMENT NV, de los hechos descriptos ni de las actuaciones surge vinculación directa con la conducta denunciada. Es una sociedad con domicilio en Bruselas, Reino de Bélgica.

II. LA DENUNCIA


5. Las presentes actuaciones fueron iniciadas en sede Penal en virtud de una denuncia incoada por COAFI, contra las firmas VOLVO CONSTRUCTIONS EQUIPMENT DO BRASIL, VOLVO CONSTRUCTION EQUIPMENT NV I y VOLVO SUDAMERICANA S.A. por abuso de posición dominante, y que tramitara ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico N° 7 Secretaria N° 13. Las actuaciones fueron remitidas a esta Comisión Nacional en virtud de la declaración de incompetencia del juzgado interviniente.
6. COAFI denunció a VOLVO por abuso de posición de dominante ya que despojó, según dichos de la denunciante, a una empresa argentina que tenía el carácter de distribuidora oficial, y una vez que la denunciada tuvo organizada en la Argentina su cadena de distribución propia comenzó a vender sus productos al consumidor al mismo precio que los vendía COAFI, pero ingresando los mismos con un valor reducido en un 20%, lo que implicaba mayor beneficio para VOLVO.
7. La denunciante relató que KOMATSU MACHINERY, de Japón, segunda productora mundial de máquinas pesadas, el 9 de febrero de 1999 seleccionó a COAFI como mejor candidato para la comercialización de sus productos en la República Argentina, y firmando a esos efectos un precontrato de joint venture. El mismo día VOLVO eligió a COAFI como distribuidor exclusivo en el país. COAFI advirtió a VOLVO que el preacuerdo con KOMATSU MACHINERY significaba un contrato de por vida, a lo cual VOLVO le habría respondido que el contrato que le ofrecía era por tiempo indefinido como distribuidor exclusivo.

[Handwritten signatures and initials]



~~ES COPIA FIEL~~

~~ES COPIA~~
ALAN CONTI PERAS SANTARE
Dirección de Despacho


Dra. MARIANA N. QUEVEDO
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

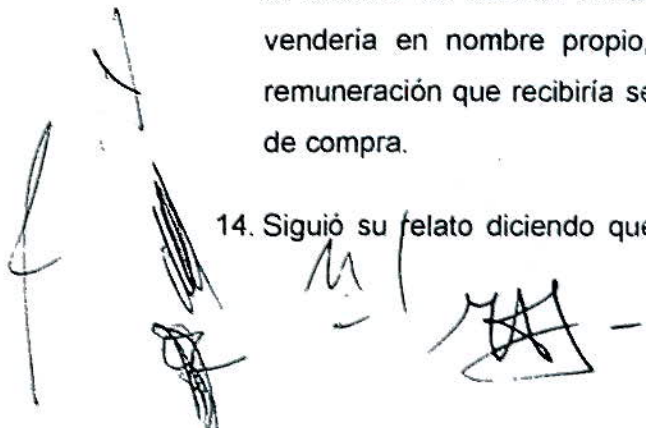


128

8. Explicó que, vistas las ofertas, COAFI se decidió por la de VOLVO, firmando el día 25 de marzo de 1999 un acuerdo de distribución exclusiva con esa empresa.
9. La denunciante alegó que el 6 de octubre de 1999 se realizó el gran lanzamiento de la gestión y el 17 de noviembre de 1999 COAFI realizó una convención de representantes y distribuidores de VOLVO para Latinoamérica, en la que los directores de VOLVO refirieron que COAFI era un ejemplo para los demás distribuidores.
10. Refirió que en enero de 2000 COAFI logró la participación de mercado que tenía CATERPILLAR, líder mundial en maquinaria similar a la comercializada por COAFI y VOLVO. Continuó expresando que en febrero de ese año surgieron sospechas de problemas y en abril de 2000 VOLVO BRASIL rescindió el contrato.
11. COAFI calificó de violación a la confianza y buena fe en los negocios al accionar de VOLVO, ya que ésta se habría apropiado de la organización comercial, administrativa, inversiones y publicidad realizadas por COAFI. Según la denunciante, VOLVO, por su posición de dominio, había producido perjuicio económico a COAFI y a los consumidores argentinos.
12. Solicitó que "se sancione con el máximo de la pena a VOLVO Suecia, VOLVO CE Bélgica, VOLVO SUDAMERICANA, y a VOLVO CONSTRUCTIONS EQUIPMENT DO BRASIL" (sic).

III. LAS EXPLICACIONES

13. VOLVO brindó sus explicaciones el día 6 de diciembre de 2001. Manifestó que designó a COAFI distribuidor exclusivo de sus productos, pero se había reservado la facultad de realizar ventas directas. Explicó que el distribuidor compraría y vendería en nombre propio, a su propia cuenta, riesgo y cargo, y la única remuneración que recibiría sería la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra.
14. Siguió su relato diciendo que el acuerdo VOLVO – COAFI contemplaba que el





Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN... S. TARELLI
 Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL

Dra. MARIANA N. QUEVEDO
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



128

distribuidor no produciría, vendería, participaría ni facilitaría la venta de ninguno de los productos que compitieran con los productos VOLVO, e incluía una cláusula según la cual si alguna de las partes no cumplía la otra parte podría rescindir el contrato.

15. Indicó que el 22 febrero de 2000 intimó a COAFI a subsanar el incumplimiento de las obligaciones de vender cantidades mínimas de productos, de establecer y mantener una organización adecuada y funcional para el soporte de ventas, etc., porque ello afectaba su participación en el mercado, y el 1 de abril de 2000 le notificó a COAFI la rescisión del contrato.
16. VOLVO expuso que a partir de ese momento asumió la función de agente de distribución, con la doble finalidad de preservar la marca VOLVO y de solucionar los problemas ocasionados por el deficiente comportamiento de COAFI.
17. Afirmó que, si bien es una empresa de larga trayectoria, de ninguna manera tenía poder de mercado como para actuar independientemente de sus competidores, porque no existían barreras que dificultaran el ingreso de productos o competidores en Argentina y porque el demandante principal de sus productos era el Estado, tanto a nivel nacional como provincial o municipal, lo que suponía un elevado grado de concentración de la demanda.
18. En cuanto al perjuicio al interés económico general que le atribuía la denunciante, VOLVO lo desmintió sobre la base de que para que tal circunstancia se produjera era necesario, como presupuesto, que la comunidad toda se vea afectada, y no sólo los intereses de quien plantea la denuncia, como es lo que sucede en este caso con COAFI.
19. Por último, VOLVO acompañó la prueba documental obrante a fs. 107 / 196, entre la que figura copia del contrato con COAFI, carta de preaviso y rescisión contractual, informes, y una resolución judicial.

IV. EL PROCEDIMIENTO

[Handwritten marks and scribbles]

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARIANA N. QUEVEDO
 SECRETARIO LETRADO
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



128

20. Las presentes actuaciones se iniciaron mediante una denuncia de fecha 7 de junio de 2001 en el fuero Penal Económico formulada por los apoderados de la firma COAFI, resultando sorteado para intervenir el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal y Económico N° 7 Secretaría 13, el día 7 de junio de 2001.
21. En virtud de lo normado por el artículo 196 del Código Penal se delegó la instrucción de la causa en la Fiscalía N° 8 del fuero interviniente.
22. La Fiscalía interviniente, con fecha 15 de junio de 2001, elevó a consideración del Juez interviniente la declaración de incompetencia y la remisión de las actuaciones a esta Comisión Nacional para que se les diera el trámite administrativo previsto en la Ley 25.156.
23. El día 29 de junio de 2001 se declaró la incompetencia del tribunal interviniente y se ordenó la remisión de las actuaciones a esta Comisión Nacional por ser la autoridad de aplicación en la materia.
24. El día 9 de agosto de 2001 se recibieron las actuaciones en la Dirección General de Mesa de Entradas del Ministerio de Economía, y el 31 del mismo mes se citó a ratificar la denuncia a los apoderados de COAFI.
25. Con fecha 13 de septiembre de 2001 ratificaron los apoderados de COAFI S.A la denuncia y acompañaron documental.
26. El día 1 de octubre de 2001 esta Comisión Nacional ordenó, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 29 de la Ley 25.156, correr traslado de la denuncia para que en término de diez días brindara la denunciada las explicaciones que estime corresponder.
27. Con fecha 11 de octubre de 2001 se recibió en este organismo aviso de la misiva de retorno del traslado de las explicaciones corrido a la denunciada.
28. El día 19 de octubre se ofició a la Inspección General de Justicia a los fines de que la misma brindara información acerca del domicilio legal de la firma VOLVO en el ámbito de la Jurisdicción Nacional.

[Handwritten signatures and initials]

~~ES COPIA FIEL~~

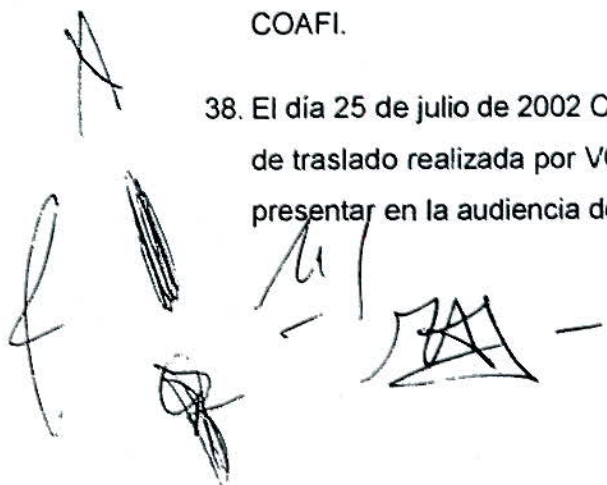
ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho


Dra. MARIANA N. GUEVEDO
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



128

29. Con fecha 21 de noviembre de 2001 se corrió nuevamente traslado a la firma VOLVO para que en el término de diez días brindara las explicaciones que estime pertinentes.
30. El día 6 de diciembre de 2001 se presentó el mandatario de VOLVO brindando las explicaciones.
31. El día 11 de diciembre de 2001 esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tuvo por presentado al mandatario de VOLVO, por brindadas las explicaciones en tiempo y forma, y por constituido el domicilio.
32. Con fecha 21 de mayo se citó a prestar declaración testimonial al presidente del directorio de COAFI a la audiencia fijada para el día 27 de mayo de 2002.
33. El día 31 de mayo de 2002 se dejó constancia por secretaria de la solicitud de suspensión por parte de COAFI de la audiencia fijada. En esa oportunidad se ordenó nueva audiencia para el día 10 de junio de 2002.
34. Con fecha 10 de junio de 2002 se labró acta de incomparecencia debido a la ausencia del Presidente del Directorio de la denunciante.
35. El día 13 de junio de 2002 los apoderados de la denunciante solicitaron se fijara nueva audiencia.
36. El día 14 de junio de 2002 se ordenó nuevamente la celebración de la audiencia testimonial para el día 20 de junio de 2002, bajo apercibimiento de tenerla por desistida en caso de incomparecencia injustificada.
37. Con fecha 20 de junio de 2002 se celebró la audiencia testimonial previamente fijada, en la cual declaró el Señor Felipe Weiser, en su carácter de presidente de COAFI.
38. El día 25 de julio de 2002 COAFI presentó un informe en relación a la contestación de traslado realizada por VOLVO, y aportó la documental que se comprometiera a presentar en la audiencia del día 20 de junio de 2002.





Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN CONTRERAS SANTARELLI
Dirección de Despacho



Dra. MARIANA W. QUEVEDO
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

128

39. Con fecha 5 de septiembre de 2002 se ordenó a las partes poner a disposición del contador designado en estas actuaciones, la documental necesaria para llevar a cabo un relevamiento contable.
40. Los días 26 de septiembre y 2 de octubre de 2002 se presentó el Contador designado en autos en las oficinas de la denunciante y la denunciada respectivamente.
41. Mediante presentación formalizada con fecha 17 de octubre de 2002 COAFI solicitó se corriera traslado de la denuncia efectuada en autos a VOLVO CONSTRUCTIONS EQUIPMENT DO BRASIL.
42. Con fecha 1 de noviembre de 2002 esta Comisión Nacional ordenó correr traslado de la denuncia a VOLVO CONSTRUCTIONS EQUIPMENT DO BRASIL.
43. El día 13 de noviembre de 2002 se requirió información a la ASOCIACION DE FABRICANTES DE TRACTORES (en adelante "AFAT").
44. Mediante Expediente N° S01:0285274/2002 agregado como foja única el día 3 de diciembre de 2002, AFAT respondió el requerimiento efectuado.
45. El día 2 de enero de 2003 COAFI propuso perito de parte y solicitó se intimara a VOLVO a presentar la documentación contable requerida.
46. Mediante presentación formalizada con fecha 21 de enero de 2003 COAFI solicitó se tuviera por decaído el derecho de VOLVO de presentar la documental contable requerida, dando por cierto lo afirmado y la documental aportada por su parte.
47. El día 22 de enero de 2003 se ordenó la formación de Anexo I con la documental correspondiente a la auditoría que se encontraba en trámite.
48. El día 18 de febrero de 2003 se requirió información a VOLVO y a la AFIP; asimismo se ordenó llamar a audiencia testimonial al presidente y al gerente comercial de esa sociedad.
49. Con fecha 10 de abril de 2003 el Departamento de Control de Desarrollo y

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]



ES COPIA FIEL

ES COPIA
 ALAN CONTEGROSSI SANTARELLI
 Dirección de Despacho

Dra. MARIANA N. QUEVEDO
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



128

Operación de Sistemas Aduaneros presentó la información requerida a la AFIP.

50. El día 6 de junio de 2002 el perito contador designado en autos presentó los informes de auditoría correspondientes a las empresas VOLVO y COAFI.
51. Con fecha 10 de julio de 2003 se labró acta de incomparecencia debido a la ausencia del presidente y del gerente comercial de VOLVO a la audiencia testimonial previamente fijada.
52. El día 17 de julio de 2003 esta Comisión Nacional hizo lugar a una prórroga solicitada con fecha 8 de julio de 2003 por VOLVO a fin de contestar un requerimiento formulado en autos.
53. El día 12 de agosto de 2003 COAFI reiteró la petición de que se diera por decaído el derecho de VOLVO para presentar la documental requerida por esta Comisión Nacional, y solicitó se fijaran nuevas audiencias a fin de que comparecieran un director y el gerente comercial de VOLVO.
54. Mediante presentación formalizada con fecha 21 de agosto de 2003 COAFI reiteró lo peticionado con relación a la documental no presentada por VOLVO.
55. El día 28 de agosto de 2003 se decidió que la petición sería merituada en la oportunidad procesal pertinente. En esa misma fecha COAFI solicitó urgente despacho del escrito presentado el 21 de agosto de 2003.
56. Mediante Resolución de fecha 5 de septiembre de 2003 esta Comisión Nacional se ordenó la apertura del sumario en las presentes actuaciones.
57. El día 2 de octubre de 2003 se reiteró el requerimiento de información a VOLVO y las citaciones a audiencia testimonial al presidente y al gerente general de esa sociedad, todo ello bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 25.156; en la misma oportunidad se solicitó información a COAFI.
58. Con fecha 16 de octubre de 2003 prestaron declaración testimonial en sendas audiencias el presidente y el gerente general de VOLVO SUDAMERICANA S.A.C.I. En la misma fecha esa misma sociedad dió cumplimiento al requerimiento

[Handwritten signatures and scribbles at the bottom of the page]



ES COPIA FIEL
 ES COPIA
 ALAN CONTERRAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho

[Signature]
 Dra. MARIANA M. QUEVEDO
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



efectuado por esta Comisión Nacional.

128

59. El día 23 de octubre de 2003 VOLVO solicitó una prórroga para brindar la información que se obligara a presentar el gerente general de la sociedad en la audiencia indicada en el párrafo anterior. El día 24 de octubre se concedió la prórroga solicitada.
60. Mediante presentación formalizaca con fecha 30 de octubre de 2003 VOLVO brindó la información solicitada por esta Comisión Nacional.
61. El día 5 de diciembre de 2003 VOLVO presentó copia de las resoluciones dictadas en primer y segunda instancia en sede penal en las cuales se sobreseyó a funcionarios de esa sociedad denunciados por COAFI.
62. Con fecha 1 de abril de 2004 esta Comisión Nacional requirió nuevamente información a VOLVO y a COAFI.
63. Mediante presentación formalizada con fecha 27 de abril de 2004 COAFI brindó la información requerida por esta Comisión Nacional.
64. Mediante fax de fecha 8 de julio de 2004 VOLVO brindó la información requerida por esta Comisión Nacional.
65. El día 9 de diciembre de 2005 se requirió información adicional a VOLVO.
66. La empresa requerida contestó el día 28 de diciembre de 2005. En esa oportunidad informó que había cambiado el nombre a VOLVO TRUCKS & BUSES ARGENTINA S.A.

A
V. EL MERCADO

[Handwritten scribbles]
1. Mercado Relevante de Producto

- [Handwritten scribbles]*
 67. De acuerdo con los elementos que surgen de lo actuado, al considerar los hechos
- [Handwritten scribbles]*



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~ES COPIA FIEL~~
 ES COPIA
 ALAN DOMÍNGUEZ SANTARELLI
 Dirección de Despacho

[Handwritten signature]



DR. MARIANA N. QUEVEDO
 SECRETARIO LETRADO
 COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

128

denunciados en el marco de la compra-venta de maquinaria vial, desde el lado de la demanda aparecerían varios mercados relevantes de producto. Esto es así porque cada equipo en particular de los que, en conjunto, hacen posible las obras viales (cargadores frontales, motoniveladoras, camiones articulados, excavadoras, etcétera), sólo puede llevar a cabo tareas parciales específicas.

68. De este modo, se estima que un hipotético monopolista de uno de los equipos en cuestión (v. gr. cargadores frontales) no se enfrentaría a un traspaso de los consumidores de ese equipo hacia el consumo de otro (v. gr. excavadoras) ante un eventual incremento de sus precios pequeño pero significativo y no transitorio. Sin embargo, la definición de un mercado relevante desde el punto de vista de la competencia debe considerar también las posibilidades de sustitución desde el lado de la oferta.

69. En este sentido debe señalarse que en la producción de maquinaria vial las empresas más importantes en este rubro fabrican todos los diversos tipos de equipos, lo que determina la existencia de condiciones de competencia comunes a lo largo todo el mercado de maquinaria vial en su conjunto. Además, las empresas que actúan en la comercialización de maquinaria vial no se encuentran especializados por tipos de equipos sino que intentan responder a los clientes finales (empresas constructoras, gobierno, etc.) con todas las máquinas y herramientas que sean necesarias para afrontar las obras viales.

70. Aún considerando en el marco de la presente denuncia el mercado restringido de cargadores frontales, el resultado del análisis no se hubiera visto modificado. Sin embargo, esta Comisión Nacional considera que, a raíz de las consideraciones realizadas sobre la sustitución por el lado de la oferta y el funcionamiento general del sector, el mercado relevante de producto en el que actúa COAFI es el de comercialización y distribución de equipos de maquinaria vial en general.

71. Por otro lado, la fabricación de estos equipos constituye el otro mercado relevante de producto en el que participa la compañía VOLVO. Las diferentes condiciones de competencia, basadas principalmente en las diferentes magnitudes de la inversión requerida en uno y otro caso y en la importancia del establecimiento de

[Handwritten scribbles and signatures]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALAN... MARELLI
 Dirección de Despacho

ES COPIA FIEL



Dra. MARIANA N. QUEVEDO
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

12

una marca reconocida a nivel nacional e internacional en el caso de la fabricación, implican la necesidad de analizar a la fabricación de equipos viales y su comercialización y distribución no como dos etapas productivas del mismo mercado sino como dos mercados relevantes de producto distintos.

2. Mercado geográfico relevante

72. Esta Comisión Nacional considera que el mercado geográfico relevante es el conformado por todo el territorio nacional, tanto para el mercado de fabricación como para el mercado de comercialización y distribución de los equipos viales.

73. Esto se funda en el alcance que tienen tanto las empresas distribuidoras como las fabricantes. Este rango geográfico expresa correctamente la extensión de las zonas de influencia de las partes denunciante y denunciada en el presente caso, y esto queda plasmado en los propios contratos que las firmas fabricantes celebran con los comercializadores y distribuidores. En estos contratos cada fabricante pone en manos de un comercializador la venta y distribución de sus productos para toda la República Argentina.

VI. ENCUADRAMIENTO JURIDICO - ECONOMICO

74. La empresa VOLVO se dedica a la fabricación de equipos de maquinaria vial como cargadores frontales, excavadoras, motoniveladoras y camiones articulados. Además, son productos que no se producen en el país, sino que se importan en competencia con otras marcas de empresas multinacionales, tales como CATERPILLAR, CASE, JOHN DEERE, KOMATSU, HYUNDAI, FIAT, DAEWOO.

75. COAFI, por su parte, distribuía equipos de maquinaria vial en representación de VOLVO. Los distribuidores que competían con COAFI son: MACROSA, CIDEF, ORTHOLAN, IGARRETA, COVEMA, entre otros.

76. MACROSA comercializa los equipos marca CATERPILLAR; CIDEF los de la marca CASE; ORTHOLAN los de la marca JOHN DEERE; IGARRETA los de la

(Handwritten notes and signatures)
 A
 12
 M
 [Signature]



marca KOMATSU; y COVEMA los de la marca FIATALLIS.

77. La demanda final de estos productos está conformada principalmente por organismos de gobierno, o instituciones públicas y privadas. Las transacciones suelen ser puntuales y se instrumentan por medio de licitaciones.
78. La conducta denunciada es una supuesta práctica restrictiva de carácter vertical por parte de VOLVO en perjuicio de COAFI.
79. La rescisión del contrato de distribución celebrado entre VOLVO y COAFI implica la salida de COAFI como distribuidora de productos VOLVO, a la vez que ésta firma pasaría a integrar verticalmente las etapas de fabricación y de distribución y comercialización.
80. Como esta Comisión Nacional ha señalado en decisiones anteriores¹, en términos generales, las operaciones con efectos verticales pueden aumentar la eficiencia. Sin embargo algunas veces pueden despertar preocupación desde el punto de vista de la competencia, cuando conducen a un cierre anticompetitivo del acceso a alguno de los mercados verticalmente relacionados o aumentan la capacidad e incentivos de los participantes para coludirse en alguno de ellos.
81. Puede verificarse que una firma con posición dominante en el mercado aguas abajo utilice su poder de compra para excluir competidores independientes y no integrados en el mercado aguas arriba.
82. Por la otra parte, si las empresas que se fusionan abastecen una proporción importante de un insumo que interviene en un mercado aguas abajo donde también participan, es posible que se afecte la competencia si se llega a una situación en la que la firma integrada se niega a proveer dicho insumo a sus competidores de aguas abajo, o los abastece sólo a un precio que los transforma en no competitivos.
83. En una situación como la planteada deberá tenerse en cuenta en qué medida los rivales poseen fuentes de abastecimiento alternativas. Asimismo también deberán

¹ Dictamen N° 247 del 6 de abril de 2001 y N° 417 del 22 de diciembre de 2004, entre otros.

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Producción
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
ALAN GONZALEZ SANTARELLI
Dirección de Despacho

Dra. MARIANA N. QUEVEDO
SECRETARIO LETRADO
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA



128

considerarse los incentivos de la nueva firma para efectivamente excluir a la competencia, en términos de su rentabilidad.

84. En el presente caso existen elementos que permiten disipar las preocupaciones derivadas de la integración vertical recién mencionada. En primer lugar, VOLVO no actúa como proveedor de insumos para ningún proceso productivo que realicen los distribuidores, es decir, el mercado de aguas abajo no involucra ninguna transformación de los productos de VOLVO, sólo su comercialización y distribución. De este modo no existen dificultades técnicas y/o productivas para que un comercializador cambie el fabricante que lo provee. De hecho, la relación entre el productor y el distribuidor debe ser muy estrecha y de extrema confianza, dado que las ventas son puntuales y se las disputan entre varias empresas que compiten en el mercado. Un claro ejemplo de ello es la permanencia desde 1998 al presente de la relación entre una distribuidora y una productora. Además, VOLVO sólo se hizo cargo de la distribución de maquinaria vial solamente cuando no había un distribuidor. De hecho, en marzo de 2002 la firma PALMERO S.A. fue nombrada distribuidora exclusiva de VOLVO, en el sector de maquinaria vial. El contrato duró hasta mayo de 2005. Luego VOLVO volvió a ser distribuidora hasta que en agosto de 2005 fue nombrada la firma ESCANDINAVIA DEL PLATA S.A. como distribuidora, concluyendo con el interinato de VOLVO como distribuidora en el rubro de máquinas viales.

85. En una relación entre productor y distribuidor, el primero puede elegir la forma en que comercializará sus productos buscando que sus revendedores encuentren los incentivos adecuados y ofrezcan el producto en las condiciones que éste considera más adecuadas.

86. En un entorno competitivo es de esperarse que cualquier práctica que lleve a cabo un productor en relación con sus revendedores esté orientada a que estos tengan una conducta que le permita colocar de la mejor manera sus productos en el mercado. Por ejemplo, un productor puede restringir el número de revendedores de su producto en determinadas áreas geográficas otorgándoles exclusividad, así como puede exigir que los revendedores vistan determinados uniformes, realicen ciertos cursos de capacitación o que abran los locales comerciales en



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL

ES COPIA
 ALAN CONTRERAS SANTIAPPELLI
 Dirección de Despacho



Dra. MARIANA N. QUEVEDO
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

determinadas bandas horarias.

128

87. En los casos que se presentan estas restricciones se observa generalmente que disminuye la competencia intra-marca, pero esta disminución se ve contrarrestada por un aumento en la competencia inter-marca, el propósito es que la menor competencia entre los vendedores de una misma marca los coloque en una mejor posición para competir con las marcas restantes.
88. La restricción en el segmento intra-marca no interfiere con la situación donde la producción es optimizada y los precios se aproximan al costo marginal, que es el resultado de un régimen de competencia. Un productor que no tiene poder de mercado no estará en condiciones de crearlo sólo con la imposición de condicionamientos a sus vendedores, es más, estos condicionamientos no le permitirán aumentar los precios y reducir las unidades vendidas para poder así incrementar sus beneficios.
89. Por ello, sería ocioso suponer que quien incurre en la imposición de restricciones lo hace a fin de que se reduzcan las ventas de su producto, siempre considerando un entorno competitivo, más bien lo que buscaría sería establecer una optimización de su cadena comercial.
90. En segundo lugar, cabe destacar que la rivalidad existente entre las firmas multinacionales fabricantes permite que COAFI tenga alternativas para comercializar equipos de maquinaria vial. De hecho, no existen barreras a la entrada significativas para las empresas extranjeras que, al igual que VOLVO, fabrican maquinaria vial, las cuales incluso podrían eventualmente elegir a COAFI en el caso que fuese considerada como la alternativa más eficiente para la distribución de los productos.
91. En tercer lugar, y en relación con lo anterior, dada la sustituibilidad y la dinámica competitiva registrada en la fabricación de equipos de maquinaria vial, VOLVO no ostentaría una posición dominante ni en la fabricación ni en la distribución.
92. La importante variabilidad general de las participaciones de mercado puede contribuir a graficar la rivalidad antes mencionada. Según datos de la AFAT, entre

[Handwritten signatures and scribbles]



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

~~CONFIDENTIAL~~
 ES COPIA
 ALAN CONTELLAS SANTARELLI
 Dirección de Despacho



Dr. MARTÍN M. GUEVEDO
 SECRETARIO RETIRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

128

enero de 1998 y octubre de 2001 el rango de variación de la participación en el mercado fue amplio en general.

93. A modo ejemplo, en cargadores frontales, CIDEF pasó del 35 % en 1998 al 13 % en 2000; VOLVO, 27 % en 2000 y 10 % en 2001. La excepción fue MACROSA, cuya participación fue del orden del 42 %. En excavadoras sucedió otro tanto: CIDEF tiene el 24 % en 1999 y el 3 % en 2000; IGARRETA el 34 % en 2000 y 7 % en 2001; ORTHOLAN 13 % en 1998 y 31 % en 2000; MACROSA, 63 % en 1998 y 22 % en 2000. En motoniveladoras pasó lo mismo: en 2000 FIAT ALLIS tenía el 20 % y en 2001 el 53 %; MACROSA, el 62 % en 1999 y el 12 % en 2001.

94. Por lo tanto, dada la competencia en la etapa de fabricación de los equipos de maquinaria vial, la presencia de organismos públicos y privados de fuerte capacidad negociadora en la demanda y la forma usual de transacción del mercado, instrumentada por medio de licitaciones públicas, es posible considerar que, en este caso concreto, la integración vertical de la etapa de distribución con la de fabricación por parte de VOLVO no afectaría las condiciones competitivas de la compra y venta de maquinaria vial.

95. En cuarto lugar, la denunciante sostuvo que la firma del contrato con la denunciada lo privó de firmar un contrato de Joint Venture con KOMATSU. Si bien podría suponerse que VOLVO podría haber excluido de esa forma a KOMATSU de entrar, cabe señalar que la misma pudo ingresar y aún permanece en el mercado a través de un contrato de distribución firmado con IGARRETA. De todas formas, como se señalara, no hubiera tenido problemas para ingresar, dado que no existen barreras a la entrada de significatividad.

96. A su vez, para que un acto o conducta resulte violatorio de la Ley N° 25.156 es necesario que limite, restrinja o distorsione la competencia, o bien implique el abuso de posición dominante en un mercado, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general. En este sentido, la situación desencadenada entre la firma VOLVO y la firma COAFI se genera a partir de una disputa alrededor de un contrato celebrado voluntariamente entre partes en el que figuraba una cláusula de rescisión que VOLVO hizo efectiva.

Handwritten marks and signatures at the bottom of the page, including a large '2' and several scribbles.



Ministerio de Economía y Producción
 Secretaría de Comercio Interior
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA
 ALA SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
 Dirección de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL



Dra. MARIANA N. QUEVEDO
 SECRETARIO LETRADO
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

128

97. Esto implica que la CNDC defiende el interés económico general, éste es su bien jurídico tutelado, y no los intereses particulares de los competidores. Por todo lo dicho, la eliminación de COAFI como distribuidor exclusivo de los productos VOLVO en cuestión, no afecta a la competencia en el mercado argentino de compra y venta de maquinaria vial. Por lo tanto, en el presente caso no se reconocen indicios de una conducta de afectación negativa del interés económico general.

VII. CONCLUSION

98. En virtud de las consideraciones precedentes y teniendo en cuenta que, no obstante lo invocado por COAFI, no se verifica a través del accionar denunciado una violación susceptible de ser encuadrada en la Ley de Defensa de la Competencia.

99. Por las razones expuestas, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION disponer el archivo de las presentes actuaciones en virtud de lo estipulado por el art. 31 de la ley 25.156.

HUMBERTO GUARDIA MENDONCA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

Lic. JOSE A. SBATELLA
 PRESIDENTE
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

HUMBERTO BUTERA
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA

DIEGO CARLO POVOLO
 VOCAL
 COMISION NACIONAL DE DEFENSA
 DE LA COMPETENCIA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Expte N. ° S01:0057864/2002 (C.688)

BUENOS AIRES, 07 AGO 2015.

Atento el tiempo transcurrido y encontrándose firme la Resolución SCI N.° 128/13, de fecha 27 de noviembre de 2013, dictada por el Señor SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR DEL MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, procédase al archivo de las presentes actuaciones.


Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA